



RECIBIDO
15 FEB 2024
14:05 hrs
Pro

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oax; a 15 de febrero de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

OFICIO: LXV/HCEO/CPAyPJ/257/2024.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 38; 42 fracción II; 64 fracción II; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito enlistar en el orden del día el dictamen siguiente:

- DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE NÚMERO LXV/CPAJ/016/2022 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INICIATIVA CIUDADANA POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
13-16 FEB
16 FEB 2024

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INICIATIVA CIUDADANA POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

Expediente:

LXV/CPAyPJ/016/2022

Honorable Asamblea

Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Acuerdo**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

- I. En sesión ordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Ciudadano Giovanni Omar Martínez San Juan, promovió iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Noveno Responsabilidad Profesional del libro segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el "Capítulo III Responsabilidad Educativa".
- II. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./319/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/016/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- III. En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, son competentes para emitir el presente dictamen de



conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - El ciudadano proponente señala en su exposición de motivos:

"Considerando que los derechos humanos se conciben como conexiones con la justicia y la solidaridad; asimismo, sólo es concebible la existencia de la dignidad humana si se tiene presente en todo momento a aquéllas.

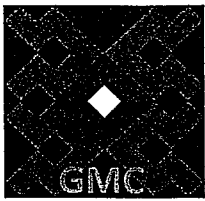
La educación es detonadora del potencial interior del ser humano, el cual genera un mejoramiento individual que desemboca en el desarrollo de toda la sociedad de la que forma parte.

De ahí la gran importancia de la educación como elevadora social por excelencia y factor imprescindible de formación del ser humano para poder convivir armónicamente con las demás personas. A su vez, ésta brinda las condiciones necesarias para que se pueda hablar de dignidad humana. Por lo tanto, la muy íntima relación entre los derechos humanos y la dignidad encuentra uno de sus cénit en el derecho humano a la educación.

La educación indudablemente es de especial relevancia en todo el catálogo de los derechos humanos, pues tal vez se trata, junto al derecho a la protección de la salud, del derecho en el que se cumple de manera más integral con los principios establecidos por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La confirmación de que la educación es un derecho humano se puede encontrar en el artículo 3º de la CPEUM, el cual, además, establece para el Estado la obligatoriedad de garantizar su ejercicio pleno:

"Toda persona tiene derecho a la educación". La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva".



Asimismo, los artículos 19 y 5° de la Ley General de Educación (LGE) refuerzan la idea anterior y, además, no sólo califican a la educación como un derecho humano, sino también la asumen como un derecho fundamental social y un servicio público en el cual cada orden de gobierno debe participar e invertir recursos económicos para su prestación, también relacionándolo directamente con la dignidad humana.

"Artículo 19 (m. La distribución de la función social educativa del Estado se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación".

"Artículo 5°. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes, que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. Con el ejercicio de este derecho inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria [...]) Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana".

En el caso concreto, es un hecho notorio en nuestro Estado de Oaxaca que debido a las carencias económicas, muchas personas incluso menores de edad- son utilizadas para realizar manifestaciones, bloqueos de vialidades y toma de oficinas públicas con pretensiones políticas, personales y económicas.

De esa situación no escapa la comunidad estudiantil oaxaqueña, pues debido a sus aspiraciones académicas, tienen que soportar chantajes, intimidaciones y coacciones por parte del personal educativo -ya sean



directivos o docentes- para poder acreditar sus asignaturas y obtener el grado académico aspirado.

Resulta claro que, por lo que respecta a la educación superior en México, hoy se cuenta con una garantía que es la autonomía universitaria, cuya concretización se da en la figura del organismo descentralizado del Estado, naturaleza jurídica que funge como garantía institucional del derecho a la educación superior. Precisamente este entorno permite un amplio despliegue de capacidades institucionales y de libertades colectivas e individuales propias de sus comunidades, con lo cual se brindan las condiciones suficientes para que en las 40 (SIC) se logre, más que en ninguna otra, promover, proteger y garantizar el derecho a la educación superior.

Actualmente, la autonomía universitaria es un concepto inamovible e irreductible que permite un correcto ejercicio del derecho a la educación superior y, con ello, el establecimiento de las condiciones indispensables que giran en torno de la dignidad humana.

El artículo 29 de la Ley General de Educación Superior (LGES), publicada en abril de 2021, señala algunos principios que ayudan a entender mejor la envergadura de la garantía de la que se habla:

"Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas en todo momento respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia



EL PODER DEL PUEBLO.

de su personal académico, así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado".

A la fecha, inexistente sanción punitiva para ese tipo de conductas del personal docente o directivo, por lo que el supuesto que se propone tipificar tiene el propósito de sancionar la referida conducta, que atenta gravemente contra la educación nacional, la paz social del Estado, e incluso contra la gravemente afectada economía oaxaqueña. Por lo que considero necesario agregar adición un Tercer Capítulo titulado "De la responsabilidad educativa al Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Por los motivos planteados en las líneas precedentes, pongo a consideración de este Poder, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA ÚNICO.- Se adiciona al Código Penal para el Estado de Oaxaca, el "Capítulo III. De la responsabilidad educativa", para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 223.- [...]

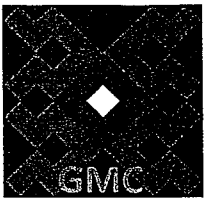
I. (...)

II. (...)

III. (...)

Capítulo III. DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA

Artículo 223 Bis.- Comete el delito de corrupción educativa, el personal docente, administrativo o directivo de las instituciones educativas superiores,



EL PODER DEL PUEBLO

públicas o autónomas, que coaccionen, intimiden, induzcan o atemoricen a los educandos para participar en:

- I. Marchas o manifestaciones*
- II. Bloqueo de vialidades*
- III. Toma de oficinas públicas o de edificios autónomos*

Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo se les suspenderá de tres meses a un año en el ejercicio de la profesión educativa y multa de 300 a 500 unidades de medida y actualización.

Artículo 223 Ter.- En el caso de existir alguna contingencia sanitaria que amerite la dispersión o distanciamiento físico entre las personas, se impondrá además, de uno a dos años de prisión.

Artículo 223 Quater.- El delito prescrito en este capítulo será perseguible de oficio."

CUARTO. - La citada iniciativa va encaminada a la creación de una sanción punitiva para el personal docente, administrativo o directivos de instituciones educativas superiores, públicas o autónomas, los cuales a través del ejercicio de sus respectivos cargos coaccionen, intimiden o induzcan al alumnado a participar en marchas o manifestaciones, bloqueo de vialidades y toma de oficinas públicas o de edificios autónomos.

En ese contexto es conveniente citar lo establecido sobre la Autonomía Universitaria en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que las universidades poseen una serie de características, mismas que se mencionan a continuación:

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios



de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

El término "autonomía" proviene de los vocablos del griego antiguo auto (así mismo) y nomos (ley). Se llama autónoma a la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya.¹

La autonomía es la facultad que poseen las universidades para autogobernarse y darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio.²

Las universidades adquieren su determinación autónoma por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual otorga a la universidad la facultad para instituirse y relacionarse con los tres poderes del Estado.

El veinte de diciembre de 1943, en el Estado de Oaxaca, se promulgó el decreto que concede al Instituto de Ciencias y Artes (actualmente Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca) su autonomía completa, siendo gobernador el General Vicente González Fernández.³

La autonomía está asociada al carácter público de la universidad y resulta esencial para su debido funcionamiento. La mayoría de los asuntos que ocurren en el ámbito universitario tienen que ver con la perspectiva de libre pensamiento y libre cátedra.

¹ Jesús de la Fuente Rodríguez, Raúl Contreras Bustamante. Diccionario Jurídico. Tirant lo Blanch; 2019. p. 239.

² Borga Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica,

³ Historia de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. <http://www.uabjo.mx/historia>



Además de regular las relaciones con el poder del Estado, las universidades adquieren, a través de la autonomía, capacidades para vincularse positivamente con la sociedad, de la cual forma parte. Le permite procesar las demandas educativas o de conocimiento que le puedan hacer instituciones, actores, grupos sociales o personas.

La autonomía es la que da cobertura para que la universidad determine su orden jurídico para establecer su organización, funcionamiento y tipos de autoridad; por lo tanto, para que la autoridad y la comunidad tomen decisiones libremente sobre el desarrollo institucional además de los modos de vinculación con el marco social que rodea a la universidad.

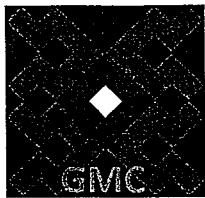
En el mismo sentido, la Ley General de Educación Superior en su artículo 2° establece:

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Por otra parte la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca menciona en el párrafo segundo del artículo 3° lo siguiente:

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones. La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca se regirá por su Ley Orgánica.

Al traer a colación la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en su artículo 1o. y 2o. hace mención sobre la autonomía de la que es acreedora por nuestra Constitución, además de retomar el respeto que deberá tener el Estado frente a esta:



ARTÍCULO 1.- *La Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca es una Institución creada por la Ley, descentralizada del servicio educativo del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía que tiene como finalidad la docencia de nivel medio superior y superior para formar profesionistas, docentes universitarios, investigadores y técnicos, la investigación orientada al beneficio integral de la comunidad y la extensión y difusión de la cultura universitaria con elevado propósito de servicio social.*

ARTÍCULO 2.- *En virtud de la autonomía, el Estado respetará a la Institución y a su comunidad en el cumplimiento de sus fines y funciones definitorias en los términos de esta Ley.*

Por otra parte, el artículo 3º de la misma ley establece las facultades que tendrá a través de sus órganos de gobierno:

La Universidad sustentada en la garantía constitucional de la autonomía, a través de sus órganos de gobierno tendrá las facultades y deberes siguientes:

- I. Autolegislar en el plano reglamentario en todas sus instancias.*
- II. Autogobernarse democráticamente conforme a derecho.*
- III. Autodeterminar las características de su estructura académica y administrativa.*
- IV. Ejercer la auto jurisdicción para resolver las controversias de carácter académico, en el ámbito de la Universidad, por medio del órgano que su Honorable Consejo Universitario designe como competente.*
- V. Administrar racionalmente, en términos de prioridad y equidad, su patrimonio, de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento y acuerdos de las autoridades universitarias competentes.*
- VI. Realizar sus fines y funciones educativas con sentido crítico y social; investigar y difundir la ciencia y la cultura en conformidad con los principios de libertad de cátedra e investigación, examen y discusión libres de las ideas.*



VII. Definir y autorizar sus planes y programas de docencia, de investigación, de extensión universitaria, de servicios de apoyo administrativo.

VIII. Expedir títulos, grados académicos y reconocimientos curriculares y honoríficos con estricto apego al Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria correspondiente.

IX. Revalidar los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, así como para reconocer los realizados bajo el sistema abierto de enseñanza en otras instituciones, una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos correspondientes.

X. Convenir con otras Instituciones Educativas o de Investigación, nacionales o extranjeras, únicamente para programas de intercambio y de apoyo que concrete el cumplimiento de sus fines.

XI. Definir prioritariamente sus necesidades presupuestarias para hacer realidad el cumplimiento de sus fines y funciones esenciales.

XII. Y las demás que establezcan las Leyes aplicables.

El derecho a la asociación es un derecho humano fundamental que garantiza a las personas la libertad de formar grupos, organizaciones o asociaciones con el fin de promover intereses comunes, participar en actividades sociales, culturales, políticas o académicas, y expresar y defender sus opiniones y creencias. Este derecho es esencial para fortalecer la sociedad civil, fomentar la participación ciudadana y proteger la diversidad de opiniones y perspectivas. En el contexto académico, el derecho de asociación permite a profesores, investigadores y estudiantes colaborar en proyectos de investigación, participar en debates académicos y promover la defensa de los valores fundamentales de la educación superior, la libertad académica y el derecho a la asociación son pilares fundamentales de la democracia y el progreso intelectual.

En una sociedad democrática, es crucial que las instituciones educativas sean espacios donde se fomente el debate abierto, la crítica constructiva y el



intercambio de ideas diversas. La libertad académica y el derecho a la asociación garantizan que los individuos puedan participar activamente en la vida intelectual y cultural de la comunidad, contribuyendo así al enriquecimiento del conocimiento y al desarrollo de soluciones innovadoras a los desafíos que enfrenta la sociedad.

No obstante, la libertad de expresión es cuando toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas.

"El derecho a defender es aquel que se ejerce respecto de las personas físicas, morales, comunidades, grupos sociales, o colectivos que históricamente han padecido discriminación, exclusión, condiciones de marginación y/o pobreza, entre otras. [...]Parte fundamental de la labor de las personas defensoras es la denuncia social, en busca de mejores condiciones tanto sociales como políticas o económicas para los más desfavorecidos" ⁴

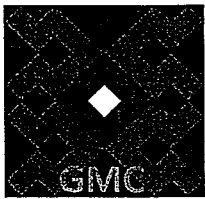
Por ende, como bien se hace mención, es libertad de cada persona, el poder expresar sus necesidades y problemáticas ante la sociedad, la libertad de expresión en los sistemas educativos permite a las juventudes el poder identificar problemáticas y manifestarse libremente a favor o en contra.

Es importante destacar, que no a todas las personas en sociedad, les sea de su agrado la libertad de expresión, sin embargo, no debe ser motivo para limitar o reprimir el derecho a la libertad de expresión de las personas.

Las universidades públicas y privadas, tiene la facultad necesaria para poder llevar a cabo manifestaciones sociales, por lo tanto, es importante respetar, la forma, el momento y el lugar de la celebración de dicha protesta.

Es responsabilidad de los gobiernos, las instituciones educativas y la sociedad en su conjunto proteger y promover la libertad de expresión y el derecho de asociación. Esto implica respetar la autonomía de las instituciones académicas, garantizar la independencia de los académicos en la búsqueda y comunicación del conocimiento, así como proteger el derecho

⁴ <https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

de los individuos a formar asociaciones libremente; asimismo, es importante fomentar una cultura de respeto mutuo, tolerancia y pluralismo en el ámbito académico, donde se celebre la diversidad de opiniones y se promueva el diálogo abierto y constructivo.

De lo anterior podemos apreciar que, a pesar de estar incluidas dentro de las facultades del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el crear, reformar, derogar o abrogar leyes, el Estado deberá respetar la Autonomía Universitaria otorgada por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

A pesar, de no haber realizado una modificación a sus leyes o reglamentos internos, la reforma y adición al Código Penal para el Estado Libre y Soberano



de Oaxaca que plantea el Ciudadano **Giovanni Omar Martínez San Juan**, si realiza una reforma y adición dirigida a sancionar mediante la tipificación en el código penal a docentes de Instituciones Educativas Autónomas, las cuales como se ha mencionado anteriormente, se rigen por sus propias leyes y reglamentos internos, es decir, de aprobar la mencionada iniciativa, de manera indirecta, esta comisión estaría en contra de la Autonomía Universitaria, el respeto de la libre expresión y la libertad de asociación.

Por otra parte, existen en la legislación los mecanismos jurídicos que pueden ser utilizados por quienes se sientan coaccionados u obligados a participar en contra de su voluntad en manifestaciones o protestas, máxime que la libertad es un derecho humano que le permite a los gobernados coincidir o no con los movimientos sociales, por otra parte, resulta impráctico penalizar todo tipo de conductas que pueden ser subsanadas por medios distintos a la punibilidad del Estado, aunado a que la penalidad que pretende la iniciativa es de aquellas que alcanzan mecanismos alternativos de solución, sin embargo, en su última fracción refiere que el delito se perseguirá de oficio lo cual resulta ambiguo y contrario al principio de tipicidad o taxatividad.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las y el integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, sometemos a la consideración del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, ordena el archivo definitivo del expediente número LXV/CPAyPJ/016/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia somete a la consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

ACUERDO:

ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo definitivo del expediente número LXV/CPAyPJ/016/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca

San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 13 de febrero de 2024

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, Año del Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"



[Handwritten signature]
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante

DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO

Integrante

[Handwritten signature]

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Integrante

[Handwritten signature]

DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES

Integrante

HOJA CORRESPONDIENTE AL DICTÁMEN LXV/CPAyPJ/016/2022 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.